

EL STATUS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

THE LEGAL STATUS OF THE AMERICAN DECLARATION OF THE RIGHTS AND DUTIES OF MAN

Jorge Antonio Quindimil López¹

Universidad de A Coruña, España

RESUMEN

América Latina ha contribuido históricamente de forma sobresaliente al desarrollo del Derecho internacional contemporáneo y, especialmente, al desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos. En particular, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (conocida como la *Declaración de Bogotá*), adoptada al mismo tiempo que la Carta de la Organización de Estados Americanos, constituye un instrumento pionero en el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, no sólo en el continente americano, sino también a nivel universal, habiendo incluso antecedido a la propia Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con ocasión del setenta aniversario de la *Declaración de Bogotá*, en el presente trabajo se aborda, por un lado, el significado, la relevancia y el alcance que a nivel regional e internacional tiene la Declaración; y, por otro lado, la cuestión que ha dado lugar a un mayor debate en torno a este instrumento de derechos humanos desde sus inicios, esto es, su naturaleza jurídica. En efecto, desde el mismo momento de los trabajos preparatorios, se planteó el debate en torno a si debe tratarse de un instrumento jurídico vinculante, o simplemente político o programático sin creación de obligaciones jurídicas para los Estados. Si bien en 1948 se adopta finalmente como declaración política, debemos preguntarnos si a lo largo de estos setenta años de existencia ha ido adquiriendo carácter jurídico vinculante.

PALABRAS CLAVE: Declaración de Bogotá – Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – Derechos humanos – Organización de Estados

¹Profesor de Derecho Internacional Público. Universidad de A Coruña. jorge@udc.es

Americanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Convención Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

Latin America has historically contributed outstandingly to the development of contemporary international law and, especially, to the development of international human rights law. In particular, the American Declaration of the Rights and Duties of Man of 1948 (known as the Bogota Declaration), adopted at the same time as the Charter of the Organization of American States, constitutes a pioneering instrument in the recognition and protection of human rights, not only in the Americas, but also at the universal level, having even preceded the Universal Declaration of Human Rights.

On the occasion of the seventieth anniversary of the Bogota Declaration, this work addresses, on the one hand, the meaning, relevance and scope of the Declaration at the regional and international levels; and, on the other hand, the issue that has led to a wide debate on this human rights instrument since its inception, that is, its legal nature. Indeed, from the very moment of the preparatory work, the debate was raised as to whether it should be a binding legal instrument, or simply a political or programmatic one without creating legal obligations for States. Although in 1948 it is finally adopted as a political declaration, we must find out whether it has acquired a legally binding character during these seventy years of existence.

KEYWORDS: Bogota Declaration - American Declaration on the Rights and Duties of Man - Human Rights - Organization of American States - Inter-American Court of Human Rights - Inter-American Convention on Human Rights

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE BOGOTÁ. II. ACERCA DEL STATUS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN DE BOGOTÁ. CONSIDERACIONES FINALES

* * *

INTRODUCCIÓN

En el Derecho internacional contemporáneo, afirmaba el Profesor MARIÑO MENÉNDEZ, “ciertos derechos ocupan un lugar normativo especial por cuanto que nunca pueden ser suspendidos o derogados y deber ser plenamente respetados por todos los Estados en toda ocasión”². América Latina ha tenido un protagonismo especial en el desarrollo de este Derecho internacional contemporáneo, y del Derecho internacional de los derechos humanos en particular³. La tradición latinoamericana de reconocimiento normativo de los derechos humanos, que podría remontarse a los trabajos de Bartolomé de las Casas, ha tenido una plasmación singularmente importante en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH o Declaración de Bogotá) que acabaría irradiando su influencia a otras latitudes, como a Europa⁴, e incluso a nivel universal, tanto a la CNU como a la DUDH⁵.

La Declaración de Bogotá es el nombre con el que se conoce comúnmente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), aprobada por resolución de la IX Conferencia Internacional Americana el 30 de abril de 1948, al mismo tiempo que la Carta de la OEA. La importancia de este instrumento es tal que ha llegado a ser calificado como “el inicio de la internacionalización de la defensa y

² MARIÑO MENÉNDEZ, F.: “Derechos fundamentales absolutamente inderogables”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.; GÓMEZ-GALÁN, M.; DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. (Coords.): *Los derechos humanos en la sociedad global: Mecanismos y vías prácticas para su defensa*, Edit. Cideal, Madrid, 2011, p. 15.

³ En relación con la influencia de América Latina en la construcción de los derechos humanos a nivel internacional, la doctrina ha destacado que los Estados latinoamericanos llegaron incluso a influir no sólo en la Declaración Universal de Derecho Humanos, sino también en la propia Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, puede consultarse, por ejemplo, CAROZZA, P.: “From conquest to constitutions: Retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights”, *Human Rights Quarterly*, 25, 2003, pp. 281 – 313.

⁴ Al respecto, BURGORGUE-LARSEN y ÚBEDA DE TORRES dejan constancia de que el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se inspira en el artículo 8 de la DUDH, que a su vez se habría basado en la DADH, pues el representante mexicano planteó la incorporación a la DUDH de la disposición de la DADH relativa al amparo, propio del sistema de protección de derechos humanos en muchos países latinoamericanos. Podría decirse lo mismo, por ejemplo, del artículo XVIII de la DADH y el artículo 25 de la CADH (cfr. BURGORGUE-LARSEN, L.; ÚBEDA DE TORRES, A.: *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 677).

⁵ Cfr. CAROZZA, P. G.: “From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 25, 2003, pp. 284-285.

promoción de los Derechos Humanos en el continente americano”⁶ o como “la Carta Magna del sistema interamericano”⁷.

El significado histórico de la DADH está fuera de toda duda, como hito en la protección internacional de los derechos humanos, tanto a nivel regional -como catálogo central de derechos humanos en el continente americano- como a nivel universal – gracias a la influencia que tuvo en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), a la que antecedió en unos meses-. Sin embargo, el debate en torno a su naturaleza jurídica acompañó a la Declaración de Bogotá desde sus inicios, desde el momento mismo de los trabajos preparatorios.

En este trabajo se persigue abordar la cuestión jurídica más controvertida de la Declaración de Bogotá, como es la relativa a su *status* jurídico y a su posición dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En particular, se trata de analizar si en el transcurso de estos setenta años desde su aprobación, la Declaración sigue siendo un texto político, tal y como fue concebida y aprobada, o si la evolución del sistema interamericano de derechos humanos ha permitido desarrollos que le hayan imprimido valor normativo para convertirla en un texto jurídico.

I. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE BOGOTÁ

La Declaración de Bogotá no fue desde luego el primer instrumento en el que se proclamaban o reconocían los derechos humanos ni en el mundo ni en América⁸. La Declaración de Bogotá es incluso más importante que eso, porque es considerada como el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos, lo que pone

⁶ BOLAÑOS SALAZAR, E. R.: “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre”, Serie: *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, N. 17, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Observatorio de Derechos Humanos, nombre, 2014, p. 2.

⁷ BUERGENTHAL, T.: “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número especial en conmemoración del 40º aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, 1989, p. 111.

⁸ PAÚL nos recuerda “en particular, algunas redactadas durante la Octava Conferencia Internacional Americana de 1938, celebrada en Lima, y en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz” (PAÚL, A.: *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen remoto de la Corte Interamericana*, Edit. UNAM, núm. 810, Ciudad de México, 2017, p. XXV).

claramente de manifiesto su carácter pionero en 1948⁹. En este primer momento, quedó claro que los Estados americanos firmantes no querían darle a la DADH un carácter jurídico vinculante¹⁰, ni mucho menos crear un sistema de protección regional de los derechos humanos.

Sin embargo, lo que sí dejó establecido la DADH fue el “común entendimiento del significado de los derechos esenciales del hombre como concepto filosófico o moral”¹¹. Así, la Declaración de Bogotá consagra el consenso de los Estados americanos sobre el concepto de derechos humanos que debe inspirar el funcionamiento de todo el sistema interamericano, incluyendo especialmente la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (Comisión IDH y Corte IDH, respectivamente).

La DADH tiene un valor constituyente de primer orden en el sistema interamericano, en la medida en que fue aprobada al mismo tiempo que la Carta OEA, por la que se crea la Organización. De este modo, puede entenderse, por un lado, que la Declaración de Bogotá encarna el concepto de derechos humanos que tienen los Estados americanos. En efecto, el originario artículo 2 del Estatuto de la Comisión IDH establecía que, para los fines del Estatuto, “por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Así, puede afirmarse que la DADH recoge la consagración del concepto de derechos humanos que comparten los Estados americanos y que irradia a todo el sistema interamericano, empezando por la Comisión IDH.

Por otro lado, también cabe inferir de la aprobación conjunta de la DADH y de la CADH que los Estados americanos situaban los derechos humanos en el máximo nivel político en el momento constituyente de la OEA, con la Declaración de Bogotá como frontispicio de su reconocimiento y protección. Este máximo valor político de la Declaración se ve reforzada por el hecho de que la Carta de la OEA no contiene disposiciones específicas en materia de derechos humanos. Por tanto, el catálogo de

⁹ Cfr. PAÚL DÍAZ, A.: “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, p. 362. El autor recuerda que “[h]ubo otras resoluciones internacionales que consagraron algunos derechos específicos, pero ninguna otra había dado un listado exhaustivo de los derechos humanos” (ibíd.).

¹⁰ Así quedó claro expresamente en los trabajos preparatorios y durante la propia conferencia.

¹¹ BUERGENTHAL, T.: “La relación conceptual y normativa...”, cit., p. 114.

derechos humanos de la OEA constituye, al mismo tiempo, el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la DADH fue la única fuente de referencia en el sistema interamericano en materia de derechos humanos desde su adopción en 1948 hasta la entrada en vigor de la CADH en 1978. Asimismo, y esto es aún más importante, la DADH fue la única fuente a la que tenía que acudir la Comisión IDH desde 1965, año en que fue investida con atribuciones para poder examinar las demandas individuales o colectivas en materia de derechos humanos, hasta 1978. De este modo, la Declaración de Bogotá fue el marco de referencia para fiscalizar el cumplimiento y el respeto por los derechos humanos por parte de los Estados americanos durante más de una década, e incluso lo siguió siendo después de la entrada en vigor de la CADH.

Asimismo, la importancia de la Declaración de Bogotá trasciende el ámbito regional del continente americano y adquiere un alcance universal. En efecto, la influencia de la DADH en el ámbito universal de protección de los derechos humanos estaba en la propia consciencia de sus redactores, quienes afirmaron en su informe anexo al anteproyecto de la Declaración que “podrá servir de antecedente para la declaración universal facilitando de esa manera un mayor estímulo al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, de acuerdo con las disposiciones de la Carta”¹². En el mismo sentido, la delegación venezolana en la Novena Conferencia Internacional Americana afirmó que “[l]a Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre debe hacerse con criterio universalista, a fin de que en un próximo futuro puedan estar esos derechos al alcance mundial y a fin de concretar el límite común de derechos individuales aceptables por los Estados”¹³. Ahora bien, no debe caerse en una visión adanista de la DADH pues en su redacción también se tuvo en cuenta el proyecto de la propia DUDH¹⁴, por lo que la influencia se dio en el doble sentido. Ello resulta

¹² *Anteproyecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, p. 54.

¹³ *Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, p. 621 (citado por PAÚL DÍAZ, A.: “La Génesis de la Declaración...”, cit. p. 372)

¹⁴ Sobre la influencia de la DADH en la DUDH, vid. GLENDON, M. A.: “El crisol olvidado: La influencia latinoamericana en la idea de los derechos humanos universales”, *Persona y Derecho*, 51, 2004, 103-123

evidente, por ejemplo, en el primer párrafo de la DADH que es prácticamente idéntico al del proyecto de la DUDH¹⁵.

En definitiva, como afirmó CANÇADO TRINDADE, la adopción de la Declaración de Bogotá supuso el punto de partida en el proceso de generalización de la protección de los derechos humanos en el continente americano, afirmando su carácter inherente al ser humano, contribuyendo a su concepción integral (comprendiendo todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y estableciendo una base normativa de protección, especialmente frente a Estados no parte en la CADH¹⁶. Lo que debemos plantearnos ahora es si esa base normativa permite afirmar que la Declaración es un instrumento jurídicamente vinculante o sólo un instrumento político del que no se derivan obligaciones para los Estados.

II. ACERCA DEL STATUS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN DE BOGOTÁ

De entrada, la DADH es parte integrante de un *corpus iuris* único¹⁷, el derecho interamericano de los derechos humanos, junto con la Carta de la OEA y la CADH. Sin embargo, las tres fuentes tienen diferentes naturalezas que derivan en su cumplimiento de diferentes funciones. En palabras de BUERGENTHAL, “para algunos propósitos, estos instrumentos conforman una unidad o un todo; para otros, representan fuentes legales diferentes”¹⁸.

En origen, la DADH no se concibió como un instrumento jurídicamente vinculante, sino más bien como un texto con valor político¹⁹. Uno de los principales puntos de discusión en la Novena Conferencia Internacional Americana fue,

¹⁵ Cfr. *Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, pp. 477, 513.

¹⁶ CANÇADO TRINDADE, A. A.: “Le système inter-américain de protection des droits de l’homme: état actuel e perspectives d’évolution à l’aube du XXIe siècle”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 46, n. 1, Paris, 2000, p. 549.

¹⁷ BUERGENTHAL, T.: “La relación conceptual y normativa...”, cit., p. 118.

¹⁸ BUERGENTHAL, T.: “La relación conceptual y normativa...”, cit., p. 119.

¹⁹ Esta cuestión se remonta incluso a la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (cfr. PAÚL DÍAZ, A.: “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, p. 372)

precisamente, la naturaleza jurídica que debería atribuírsele a la DADH²⁰, incluyendo, entre otras, las posibilidades de convertirla en tratado o de incorporarla a la Carta de la OEA. No sólo se decidió no convertirla en tratado ni darle cualquier otra forma jurídica, sino que incluso se descartó la posibilidad de incluir en el Pacto cualquier alusión a la DADH²¹. Así, la Declaración de Bogotá nace como una declaración política, desprovista de cualquier tipo de carácter o naturaleza jurídica, por tanto, no vinculante para los veintiún Estados americanos presentes en Bogotá.

En esta misma línea se situó el Comité Jurídico Interamericano, que reafirmó que la DADH no creaba obligaciones jurídicas para los Estados²². El anteproyecto de la DADH había sido elaborado por el Comité a requerimiento de los Estados reunidos en la Conferencia de Ciudad de México de 1945²³. Sin embargo, se formuló tal mandato sin que se le hubiese encomendado expresamente el estudio del papel que la Declaración debería desempeñar en el sistema interamericano²⁴. A pesar de ello, el Comité consideró que los aspectos administrativos de la protección de los derechos humanos entraban en la esfera de su competencia y que, en consecuencia, debe analizar “los medios y modos por los cuales la Declaración pueda ser aplicada en la práctica [concluyendo así que] es propio incluir en su informe la cuestión relativa a la administración de la norma internacional de los derechos y deberes del hombre [reconociendo que] [e]ste aspecto del problema es, por cierto, el más difícil de todos”²⁵. Por tanto, ya desde el primer momento, se puso de manifiesto la complejidad que plantearía el *status* jurídico y el rol de la DADH dentro del sistema interamericano.

Resulta especialmente interesante la afirmación de que los Estados americanos, en el momento de formular el mandato al Comité Jurídico Interamericano, “mostraron

²⁰ *Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, pp. 552 y ss.

²¹ Propuesta de la Delegación de Venezuela con el propósito de que la DADH tuviese “un vínculo más concreto con el Pacto mismo” (*Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, p. 556).

²² Cfr. BUERGENTHAL, T.: “The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights”, *American Journal of International Law*, n. 69, 1975, p. 829; *Opinión Consultiva 10*, párr. 34.

²³ Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz

²⁴ Cfr. Resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Ciudad de México, 21 de febrero a 8 de marzo de 1945, que le concede al Comité seis meses para la presentación del anteproyecto.

²⁵ *Informe anexo al Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*, Apartado 2.7. “Una norma internacional para la protección de los derechos fundamentales”, en PAÚL, A.: *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen remoto de la Corte Interamericana*, Edit. UNAM, núm. 810, Ciudad de México, 2017, p. 141

su propósito de que los principios de la proyectada Declaración constituyan ‘una regla efectiva de su conducta’”²⁶. El Comité Jurídico Interamericano partió de la idea de que los Estados deben ser los primeros garantes de la protección de los derechos humanos, proponiendo en consecuencia que las disposiciones de la Declaración pasasen a formar parte directamente de la legislación de los Estados²⁷.

Ahora bien, cabe preguntarse si la naturaleza jurídica de la Declaración de Bogotá ha ido evolucionando a lo largo de estos setenta años de existencia y en qué sentido. En particular, es necesario determinar si la DADH ha ido experimentado de algún modo una evolución tal que permita concluir que ha dejado de ser una mera declaración política para adquirir algún tipo de valor normativo, de eficacia jurídica vinculante. Tras estos 70 años de existencia de la Declaración, no resulta muy aventurado afirmar, en vía de principio, que la evolución de la sociedad internacional y del derecho internacional, especialmente el derecho internacional de los derechos humanos, permite identificar un creciente valor normativo o jurídico en la Declaración de Bogotá.

En este proceso de transición del terreno de lo político a lo jurídico de la Declaración de Bogotá, debe destacarse el papel desempeñado por el Protocolo de Buenos Aires que habría venido a fortalecer el carácter normativo de aquella, en línea con lo afirmado por BUERGENTHAL²⁸, probablemente el defensor más destacado de la naturaleza jurídica vinculante de la Declaración. El antiguo presidente de la Corte IDH concluye que el Protocolo de Buenos Aires incorporaba por referencia la Declaración de Bogotá a la Carta de la OEA, al afirmar que “la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos vela[ría] por la observancia de tales derechos”²⁹. Esa “actual Comisión” se regía por un Estatuto en el que se establecía que los derechos humanos serían aquellos definidos en la Declaración en tanto no llegase a entrar en vigor la CADH. Por tanto, la DADH habría adquirido, según BUERGENTHAL, un

²⁶ Conferencia de la Ciudad de México, Resolución XL. *Informe anexo al Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*, Apartado 2.7. “Una norma internacional para la protección de los derechos fundamentales”, en PAÚL, A.: *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen remoto de la Corte Interamericana*, Edit. UNAM, núm. 810, Ciudad de México, 2017, p. 141

²⁷ PAÚL, A.: *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen remoto de la Corte Interamericana*, Edit. UNAM, núm. 810, Ciudad de México, 2017, p. 54.

²⁸ Cfr. BUERGENTHAL, T.: “The Revised OAS Charter...”, cit., p. 828.

²⁹ Artículo XXIII Protocolo de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967.

valor normativo por su incorporación indirecta a la Carta de la OEA, a través del Protocolo de Buenos Aires, en lo que se refiere a la función principal de la Comisión IDH en la protección de los derechos humanos. De este modo, el Protocolo de Buenos Aires convirtió a la Comisión IDH en órgano principal de la OEA, modificando el carácter de la DADH en tanto elevó el Estatuto de la propia Comisión al rango de parte integral de la Carta, lo que llevó a la CERNA a afirmar que “[i]t was the incorporation of the Statue into the Charter, according to Professor Buergenthal’s article, that changed the normative status of the American Declaration”³⁰.

Otros autores se sitúan en la línea del autor estadounidense a la hora de atribuirle carácter jurídico vinculante a la Declaración. Entre algunos de los más relevantes, cabe mencionar al antiguo juez de la Corte IDH, Pedro NIKKEN, quien hace hincapié en el valor jurídico que ha ido adquiriendo la DADH por la vía del derecho internacional general, si bien matiza la postura de BUERGENTHAL, al negar que la Declaración haya podido haber adquirido carácter normativo por la vía convencional a través de su incorporación indirecta a la Carta de la OEA³¹.

Con independencia de su denominación o de la voluntad inicial de los Estados firmantes, cabe preguntarse si con el tiempo se ha podido llevar a cabo una evolución que permita concluir la existencia de una *voluntad* en obligarse por la DADH. Éste es, precisamente, el planteamiento del que parte la Corte IDH en la *Opinión Consultiva número 10* en la que analiza el *status* jurídico de la Declaración de Bogotá. En efecto, la Corte afirmó que “no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del *status* jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”³².

³⁰ Cfr. CERNA, C.: “International law and the protection of human rights in the Inter-American system: rethinking national sovereignty in the age of regional integration”, *Houston Journal of International Law*, Vol. 9, 1997, p. 744.

³¹ NIKKEN, P.: “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Número conmemorativo del 40 Aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José, 1989, pp. 65-99.

³² Párrafo 37. La Corte se remite al conocido pronunciamiento de la CIJ en el que estableció que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar” (Legal Consequences for States of the

En las consultas formuladas a los Estados, se visualizaron con nitidez las posiciones enfrentadas y diametralmente opuestas en torno a la naturaleza jurídica de la DADH. En relación con el carácter jurídico vinculante, se pronunció claramente en contra EE.UU., atendiendo a la naturaleza política de la Declaración, en la medida en que “no fue redactada como un instrumento jurídico y carece de la precisión necesaria para resolver complejas dudas legales. Su valor normativo estriba en ser una declaración de principios básicos de carácter moral y de carácter político [...] no en ser un conjunto de obligaciones vinculantes”³³. Venezuela se posicionó con Estados Unidos afirmando que la Declaración no es un tratado internacional y que sólo “formula obligaciones políticas o morales para los sujetos del derecho internacional, limitando en consecuencia su exigibilidad”³⁴.

Por otro lado, tres Estados se posicionaron claramente a favor del carácter jurídico vinculante de la Declaración, ya sea parcialmente, reconociendo que no es un tratado internacional para que algunos de sus derechos tienen la categoría indiscutible de costumbre internacional”, como afirmó Costa Rica; ya sea plenamente, como Perú, para quien el artículo 29 CADH³⁵ le habría conferido a la Declaración “una jerarquía similar a la que tiene la propia Convención para los Estados partes”³⁶, o como Uruguay, que afirmó también con claridad que “la naturaleza jurídica de la Declaración es la de un instrumento multilateral vinculante que enuncia, define y concreta principios fundamentales reconocidos por los Estados Americanos y que cristaliza normas de derecho consuetudinario generalmente aceptadas por dichos Estados”³⁷.

En su razonamiento, la Corte IDH dejó claro el enfoque que adoptaría para resolver la cuestión al tomar como punto de partida la evolución del derecho interamericano de los derechos humanos y la función de la Comisión IDH. Por un lado, la Corte afirma que “la evolución del ‘derecho americano’ en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho Internacional contemporáneo, y

Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), *Advisory Opinion*, *I.C.J. Reports*, 1971, pp. 16-31).

³³ Párrafo 12.

³⁴ Párrafo 15.

³⁵ Este artículo prohíbe toda interpretación que conduzca a “excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

³⁶ Párrafo 13.

³⁷ Párrafo 14.

en especial el de los derechos humanos”³⁸. Por otro lado, la Corte apela a las disposiciones de la Carta de la OEA que facultaban a la Comisión IDH para llevar a cabo su función de velar por la observancia de los derechos humanos en el continente, tal y como son enunciados y definidos en Declaración de Bogotá³⁹. Asimismo, la Corte se remite a diversas resoluciones de la Asamblea General que permiten afirmar que la DADH puede ser considerada como una fuente de obligaciones internacionales para los Estados americanos. Así, por ejemplo, la resolución 314 (VII-0/77) encomendó a la Comisión la elaboración de un estudio sobre “la obligación de cumplir los compromisos adquiridos” en la DADH; mientras que la resolución 371 (VIII-0/77) reafirmó “su compromiso de promover el cumplimiento” de la Declaración o la resolución 370 (VIII-0/78) se refirió a los “compromisos internacionales” de respetar los derechos del hombre “reconocidos por la [DADH]” por un Estado miembro de la Organización⁴⁰.

Si bien la fuente concreta de las obligaciones en materia de derechos humanos para los Estados es la CADH, la Corte también considera que “hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”⁴¹. De hecho, la Corte ha utilizado el artículo 29 con frecuencia para interpretar y aplicar la CADH a partir de la DADH, o incluso a partir de sus trabajos preparatorios⁴².

De todo ello, la Corte concluye que “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes a ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración,

³⁸ Párrafo 38.

³⁹ Párrafos 39 – 40.

⁴⁰ Párrafo 42.

⁴¹ Párrafo 46.

⁴² Así, a título de ejemplo, destacan los casos *Baby Boy*, *Artavia Murillo y otros* (“*Fecundación in vitro*”) *contra Costa Rica*, *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, o *Atala Riffo y niñas contra Chile*. Para un estudio más detallado, especialmente del caso *Baby Boy*, PAÚL DÍAZ, A.: “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XLVII, p. 361-395.

como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”⁴³. Por tanto, “la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”⁴⁴. En consecuencia, la Corte estableció que la Declaración “había sido concebida por los Estados miembros de la OEA como una fuente de obligaciones jurídicas, internacionales, mediante una Resolución de su Asamblea General adoptada por consenso”⁴⁵.

En la actualidad, y después de estos setenta años de evolución, con una acción decidida por parte de los principales órganos del sistema de interamericano de derechos humanos, la Corte y la Comisión IDH, resulta mucho más difícil sostener que la DADH no tiene eficacia jurídica vinculante. En efecto, a pesar de que la Declaración de Bogotá no fue concebida ni aprobada con la intención de crear obligaciones para los Estados, se ha ido convirtiendo paulatinamente en un instrumento jurídico vinculante gracias, fundamentalmente, a la interpretación y aplicación por los órganos del sistema y a la cristalización de su contenido como norma consuetudinaria generalmente aceptada por los Estados americanos⁴⁶.

CONSIDERACIONES FINALES

En el 70 aniversario de la Declaración de Bogotá, puede afirmarse que la situación jurídica de los derechos humanos en el mundo, existiendo todavía graves vulneraciones, es exponencialmente mejor y sustancialmente diferente a la que existía en el momento de la aprobación de la Declaración de Bogotá. El nivel de desarrollo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos se ha ido incrementando y consolidando, tanto a nivel estatal -a través de las Constituciones-,

⁴³ Párrafo 43.

⁴⁴ Párrafo 45.

⁴⁵ PASCUAL VIVES: “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI (2014), p. 141.

⁴⁶ En este sentido, véase el reciente trabajo de GHIDIRMIC, B.: “The American Declaration of the Rights and Duties of Man: An Underrated Gem of International Human Rights Law”, *Journal of Law and Public Administration*, Vol. IV, Issue 7, 2018, p. 58; o, entre otros, ORTIZ AHLF, L.: “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en MARTÍN, C.; RODRÍGUEZ PINZÓN, D.; GUEVARA BERMÚDEZ, J. A.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2004, p. 27.

como a nivel regional -a través de los sistemas regionales de protección- y universal -gracias a la acción decidida de Naciones Unidas-.

Desde los mismos trabajos preparatorios de la Declaración y hasta la actualidad, se ha ido desarrollando un debate acerca de su *status* jurídico en el que básicamente se pueden establecer tres posturas claramente diferenciadas: por un lado, la de quienes consideran que la Declaración de Bogotá no tiene naturaleza jurídica vinculante; por otro lado, la de quienes consideran lo contrario, atribuyéndole tal naturaleza; y, finalmente, la de quienes consideran que sí goza de cierto carácter jurídico. La mayor parte de la doctrina, diversos Estados americanos y los principales órganos del sistema interamericano, incluyendo a la Corte, la Comisión, el Comité Jurídico Interamericano o la Asamblea General, han ido sentando las bases para el reconocimiento del carácter jurídico vinculante de la Declaración de Bogotá.

En este contexto, y teniendo también en cuenta la evolución que ha experimentado la DUDH, resulta más plausible afirmar la naturaleza jurídica y el valor normativo de la DADH, sobre todo en lo que se refiere a aquellas disposiciones relativas a derechos fundamentales que se han ido consolidando por la vía del derecho internacional general, de la acción pretoriana de la Corte IDH, reforzada por la Comisión IDH y por referencia a la Carta de la OEA. Por tanto, la ausencia de naturaleza jurídica de origen se ha ido compensando, fundamentalmente, por la vía de la práctica estatal y de la actividad jurisprudencial de la Corte IDH. En este sentido, podría sostenerse la opinión de BUERGENTHAL para quien la Declaración tiene un carácter dual, “a la vez político y legal [que] le confiere una condición especial y le permite desempeñar un papel singular dentro del contexto interamericano”⁴⁷. Desde luego, podrá sostenerse que desde un punto de vista formal la Declaración no fue adoptada con carácter jurídico vinculante, pero no podrá sostenerse desde un punto de vista sustantivo que algunas de sus disposiciones relativas a derechos fundamentales básicos no son obligatorias para los Estados.

La DADH, que fue el único instrumento de referencia de los derechos humanos en el sistema interamericano durante los treinta años transcurridos entre su adopción y la entrada en vigor de la CADH, vendría a reflejar la concepción filosófica o moral de los derechos humanos en América, declarándolos inherentes al ser humano. Sin duda, la

⁴⁷ BUERGENTHAL, T.: “La relación conceptual y normativa...”, cit., p. 112.

CADH constituye la plasmación jurídica de tales derechos, instrumentalizando su ejercicio y condicionándolo o sometiéndolo al principio de soberanía de los Estados, de tal modo que si los Estados no han aceptado la jurisdicción de la Corte no podrán ser objeto de protección en el sistema interamericano. Ahora bien, en este proceso de judicialización de los derechos humanos la Declaración de Bogotá ha desempeñado un papel nuclear, desde la fase de estudio y tramitación de las demandas por la Comisión hasta la fase judicial, donde la Corte no sólo ha utilizado la Declaración, sino incluso sus trabajos preparatorios. No en vano, la Corte no puede aplicar la CADH sin aplicar la DADH, que contiene la definición de los derechos humanos en el continente americano como interpretación auténtica de la Carta de la OEA en la materia.